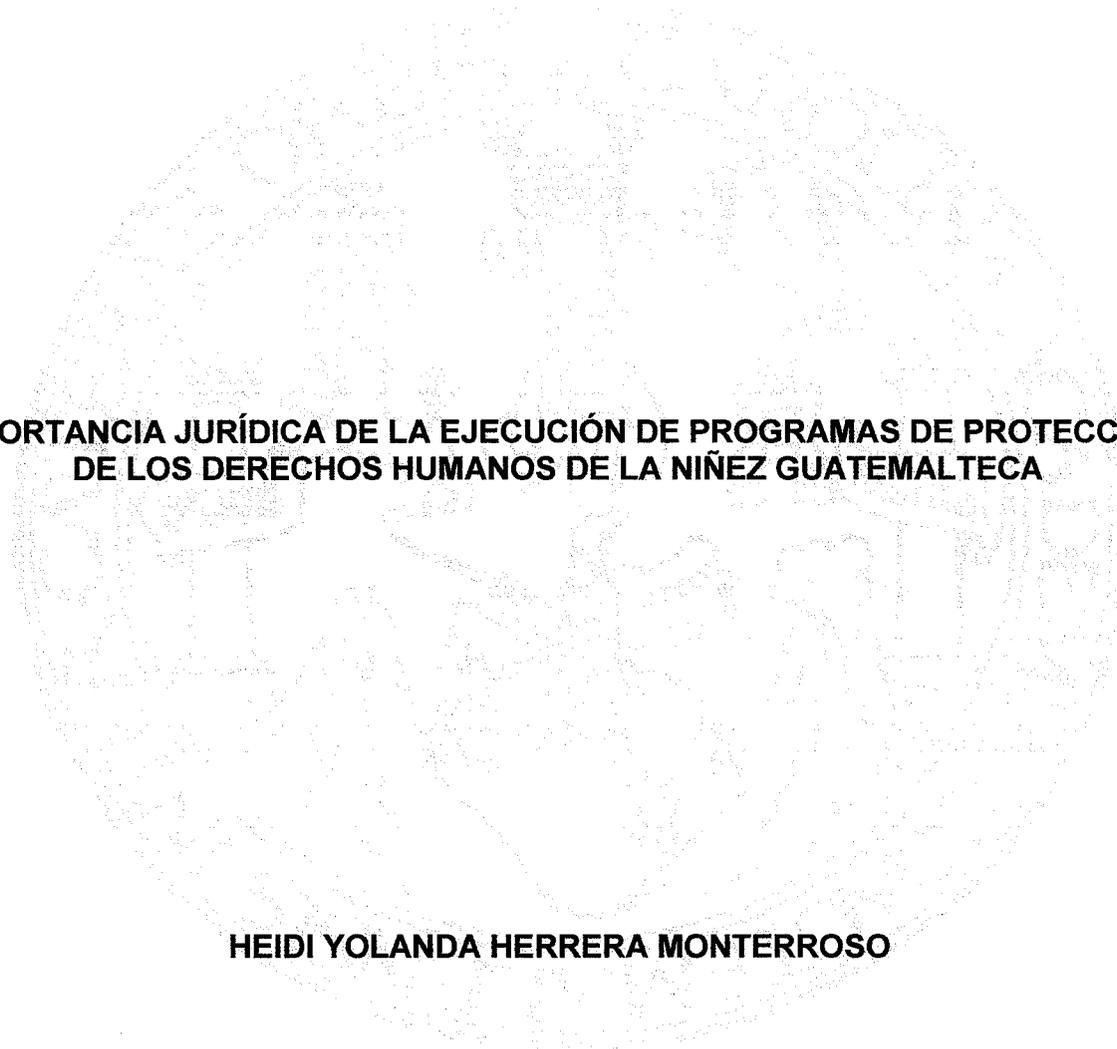


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**IMPORTANCIA JURÍDICA DE LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DE PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ GUATEMALTECA**

HEIDI YOLANDA HERRERA MONTERROSO

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2022

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA JURÍDICA DE LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DE PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HEIDI YOLANDA HERRERA MONTERROSO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Henry Estuardo González y González
Vocal: Lic. Jorge Melvin Quilo Jauregui
Secretario: Lic. Bladimir Eduardo Gómez Méndez

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Roberto Antonio Figueroa Cabrera
Vocal: Lic. Marco Tulio Mejía Herrera
Secretario: Lic. Carlos Enrique López Chávez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 23 de agosto de 2021.

Atentamente pase al (a) Profesional, JUAN PABLO PÉREZ SOLÓRZANO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
HEIDI YOLANDA HERRERA MONTERROSO, con carné 200831459,
 intitulado IMPORTANCIA JURÍDICA DE LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
HUMANOS DE LA NIÑEZ GUATEMALTECA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 01 / 10 / 2021.

Asesor(a) Lic Juan Pablo Pérez Solórzano
 (Firma y Sello) Abogado y Notario



LIC. JUAN PABLO PÉREZ SOLÓRZANO
Abogado y Notario
Colegiado 17315



Guatemala 28 de octubre del año 2021

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Doctor Herrera Recinos:

Me dirijo a usted con la finalidad de rendirle informe de acuerdo al nombramiento de asesor según providencia a su digno cargo de fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintiuno, en relación a la tesis de la alumna **HEIDI YOLANDA HERRERA MONTERROSO**, para su graduación profesional, la cual se denomina: **“IMPORTANCIA JURÍDICA DE LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ GUATEMALTECA”**. Hago la aclaración que con la alumna no me une parentesco alguno dentro de los grados de ley y emito el siguiente dictamen tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Se realizó un trabajo de investigación científico que aborda una temática que reviste gran importancia. Además, la tesis se ajusta a los requerimientos estipulados en la normativa correspondiente, debido a que se llevó a cabo con esmero y dedicación, tomando en consideración los puntos teóricos fundamentales, veraces y de actualidad para su elaboración.
- b) La alumna demostró empeño, interés, seriedad y una rigurosidad técnica mediante la utilización de los métodos y técnicas de investigación científicos acordes y necesarios, habiendo sido utilizados los métodos: analítico, sintético, inductivo, descriptivo, histórico y deductivo, así como la técnica documental y bibliográfica. La sustentante tuvo el cuidado de emplear un vocabulario propio de un trabajo de este nivel, haciendo uso y consultando para ese extremo los diccionarios jurídicos necesarios y asistiendo a las bibliotecas del país a hacer las consultas necesarias.
- c) Respecto a la redacción, se considera que la misma es acorde a los fines de la tesis de grado que se presenta, habiéndose utilizado técnicas jurídicas adecuadas, así como se empleó bibliografía actualizada para el desarrollo de los cuatro capítulos, los cuales tienen congruencia con la conclusión discursiva y con las citas a pie de página. La hipótesis fue comprobada y los objetivos planteados fueron alcanzados.
- d) Cabe señalar que la introducción, márgenes, contenido, conclusión discursiva y bibliografía se adaptan perfectamente al tema de la tesis, así como también de que se llevaron a cabo las modificaciones sugeridas a la alumna, quien estuvo de acuerdo en llevarlas a cabo, siempre bajo el respeto de su posición ideológica.

LIC. JUAN PABLO PÉREZ SOLÓRZANO

Abogado y Notario

Colegiado 17315



La tesis reúne los requisitos legales señalados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

Lic Juan Pablo Pérez Solórzano
Abogado y Notario

Lic. Juan Pablo Pérez Solórzano
Asesor de Tesis
Col. 17315

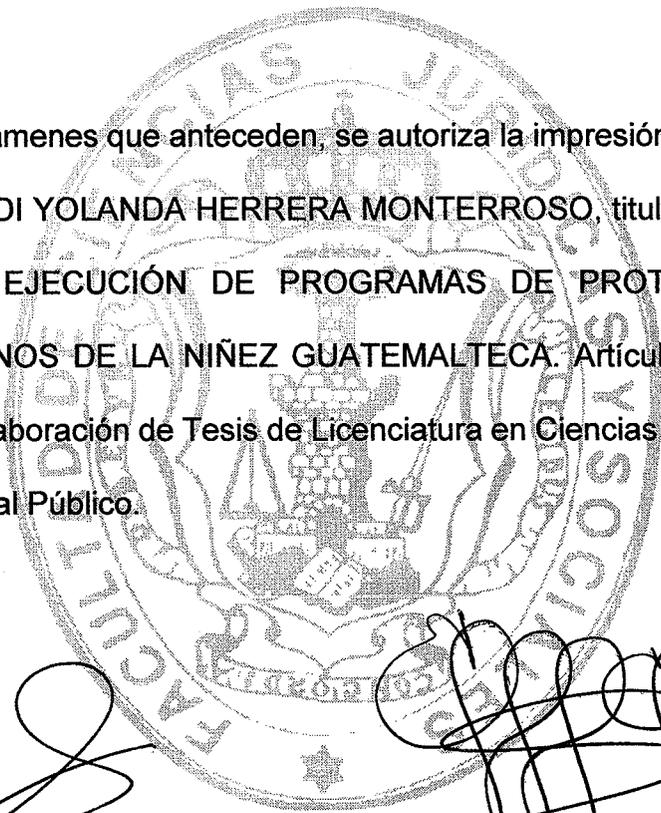


USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, once de octubre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante HEIDI YOLANDA HERRERA MONTERROSO, titulado IMPORTANCIA JURÍDICA DE LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



[Handwritten signatures]

CEHR/SAQO



[Handwritten signature]





DEDICATORIA

A DIOS:

Que me dio la vida y la sabiduría, sin las cuales nada de esto hubiera sido posible.

A MI HIJO:

Pedro Andrés, mi ángel, por ser mi gran motivación. Te agradezco tu comprensión y amor incondicional. Cada "Mamá tiene que estudiar", quitaba mi cansancio.

A MIS PAPÁS:

Mis pilares fundamentales. Soy quien soy gracias a ustedes. Arturo Herrera Castillo, porque con su ejemplo me enseñó a dar lo mejor de mí. Cuando me exigía y no lo entendía, ahora lo comprendo. Yolanda Monterroso Gallardo, porque nunca ha dejado de confiar en mí, aun cuando yo misma dejaba de hacerlo, sin ti no lo hubiera logrado.

A MIS HERMANOS:

Inge, porque ha estado conmigo y ni la distancia se lo ha impedido; Aneliese, porque su peculiar manera de dar consejos no deja que me desvíe de mis metas; Arturo, porque siempre nos hemos cuidado, juntos hemos estado en las buenas y en las malas; Agnes, mi hermana y mi amiga, cuantas veces tuviste que escucharme y tener que levantarme cuando ya no podía.

A MIS TÍOS Y PRIMOS:

Por su cariño y siempre formar parte de mis metas.



VLADIMIR:

Porque mis metas pasaron a ser nuestras metas.

A MIS AMIGOS:

Porque juntos hemos disfrutado y sufrido esta carrera. Todas las experiencias las llevaré siempre conmigo. Pamela, Kandy, Jorge y Edson, en especial a ustedes, amigos tan valiosos que no sé como agradecerles todo lo que vivimos juntos.

A MIS CATEDRÁTICOS:

Porque cada uno, a su manera siempre aportaron a nuestra formación. Y algunos especiales que fueron guía y una inspiración para muchos de nosotros.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser mi casa de estudios y por convertirme en la profesional que ahora seré. Siempre buscaré poner en alto esta universidad.



PRESENTACIÓN

La efectividad de los derechos de la niñez se alcanza de manera integral con el desarrollo humano, la superación de la pobreza y el abandono de viejos paradigmas, en relación a los mismos, así como también con el interés y la participación activa de las personas en la búsqueda de su bienestar y con la participación de la niñez, siendo su bienestar el que se encuentra íntimamente ligado con sus familias y comunidades.

La tesis pertenece a las investigaciones cualitativas y forma parte del derecho público, específicamente de los derechos humanos, habiéndose llevado a cabo un estudio en el territorio de la República de Guatemala durante los años 2018-2020.

El objetivo general de la tesis señaló que la ejecución de programas de protección de los derechos humanos de la niñez tiene que cerrar la brecha de la exclusión contra la niñez guatemalteca. Los sujetos en estudio fueron los niños, niñas y el Estado guatemalteco. El aporte académico dio a conocer los fundamentos jurídicos que informan los programas de protección de los derechos humanos de la niñez en el país.

La orientación de las acciones gubernamentales a mediano y largo plazo permite la unificación de criterios, la definición de prioridades, coordinación de esfuerzos y asignación de recursos, así como también que se propicie una visión integral para el desarrollo de la niñez que evite acciones que pueden ser dispersas, desconectadas y descontextualizadas.



HIPÓTESIS

La falta de ejecución de programas de protección de los derechos humanos de la niñez guatemalteca no ha permitido el bienestar de los niños y niñas, ni la existencia de acciones estratégicas que permitan dentro del período de ejecución la coordinación y enfoque de los mayores esfuerzos y recursos de superación del maltrato infantil, de la discriminación de la niñez, el combate de la baja calidad y cobertura de la educación y de los servicios de salud.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis formulada se comprobó dando a conocer la importancia legal de la ejecución de programas de protección de los derechos humanos de la niñez guatemalteca, así como también de que se comience un proceso con la finalidad de incidencia efectiva para la promulgación y propuesta en marcha de diversas políticas que favorezcan el desarrollo de la niñez en Guatemala.

Al ser desarrollado el informe final de la tesis se emplearon las técnicas acordes, habiendo sido las mismas las siguientes: documental y bibliográfica. Los métodos de investigación utilizados fueron: analítico, sintético, inductivo y deductivo.

ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derechos humanos.....	1
1.1. Conceptualización.....	2
1.2. Principios fundamentales de los derechos humanos.....	3
1.3. Derechos humanos y soberanía del Estado.....	6
1.4. La democracia, los derechos humanos y los parlamentos.....	7
1.5. La reparación por el daño producido y los derechos humanos.....	9
1.6. Instrumentos internacionales de derechos humanos.....	11
1.7. Otros instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas.....	14

CAPÍTULO II

2. La niñez.....	17
2.1. El niño como sujeto social de derecho.....	18
2.2. El respeto a la niñez.....	19
2.3. Bienestar infantil.....	20
2.4. Desarrollo humano de la niñez.....	21
2.5. Dimensiones e indicadores.....	21
2.6. Realización progresiva.....	24
2.7. Recursos efectivos.....	25

CAPÍTULO III

3. Los derechos del niño.....	27
3.1. No discriminación.....	28

3.2.	Interés superior del niño.....	29
3.3.	Aplicación de derechos.....	30
3.4.	Dirección y orientación de padres y madres.....	30
3.5.	Supervivencia y desarrollo.....	31
3.6.	Nombre y nacionalidad.....	31
3.7.	Preservación de la identidad.....	32
3.8.	Derecho al contacto directo con padres y madres.....	33
3.9.	Reunificación familiar.....	34
3.10.	Medidas contra retenciones y traslados ilícitos.....	35
3.11.	Opinión de la niñez.....	36
3.12.	Libertad de expresión.....	36
3.13.	Libertad de pensamiento, conciencia y religión.....	37
3.14.	Libertad de asociación.....	38
3.15.	Protección de la vida privada.....	38
3.16.	Acceso a la información.....	39
3.17.	Responsabilidad de padres y madres.....	40
3.18.	Protección contra los malos tratos.....	41
3.19.	Protección de los niños privados de su medio familiar.....	41
3.20.	Adopción.....	42
3.21.	Niños refugiados.....	44
3.22.	Derechos de los niños impedidos.....	45
3.23.	Derecho a la salud y a servicios médicos.....	46
3.24.	Evaluación periódica del internamiento.....	48
3.25.	Seguridad social.....	49
3.26.	Nivel de vida adecuado.....	49
3.27.	Educación.....	51
3.28.	Derechos de los niños pertenecientes a minorías o poblaciones indígenas..	52
3.29.	Esparcimiento, juego y actividades culturales.....	52
3.30.	Trabajo de menores de edad.....	53



3.31. Protección por el uso y tráfico de estupefacientes.....	54
3.32. Explotación sexual.....	54
3.33. Derecho de protección contra la venta, tráfico y trata de niños.....	55
3.34. Tortura y privación de libertad.....	55
3.35. Conflictos armados.....	57
3.36. Recuperación y reintegración social.....	58
3.37. Administración de la justicia de menores.....	58

CAPÍTULO IV

4. La ejecución de programas de protección de los derechos humanos de la niñez.....	61
4.1. La importancia de programas de protección.....	61
4.2. Obligaciones estatales que derivan de los derechos humanos de la niñez....	63
4.3. La importancia jurídica de la ejecución de programas de protección de los derechos humanos de la niñez.....	66

CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	73
BIBLIOGRAFÍA.....	75



INTRODUCCIÓN

El tema se eligió para dar a conocer la importancia jurídica de la ejecución de programas de protección de los derechos humanos de la niñez guatemalteca. El Estado de Guatemala es el encargado de que se asegure el cumplimiento de los derechos humanos de la niñez, siendo esencial que se garanticen programas e instrumentos públicos y de planificación social estratégicos de mediano y largo plazo, dirigidos a la construcción de mejores condiciones para futuras generaciones de niños y niñas que les permitan el disfrute de una vida digna, a partir del cumplimiento de sus derechos humanos en materia de salud, educación, recreación y protección, así como del desarrollo social, fortalecimiento y protección de sus familias.

La unificación de las prioridades y de los enfoques de las instituciones del Estado hacen efectivos los derechos de los niños y niñas, promoviendo una mayor coordinación, articulación, coherencia e integralidad en las acciones emprendidas por las instituciones gubernamentales, las organizaciones no gubernamentales y de cooperación internacional, para que en el marco de la ejecución y monitoreo se genere la sostenibilidad de las acciones para el cumplimiento de los derechos humanos de la niñez. Los objetivos de la tesis fueron alcanzados, y la hipótesis comprobada al señalar lo esencial de la ejecución de programas de protección de derechos humanos de la niñez.

Los programas de protección de derechos humanos de la niñez tienen que sustentarse en el marco jurídico nacional e internacional vigente y en la voluntad política expresada por el Estado de Guatemala al suscribir compromisos en materia de derechos humanos en general y de derechos de la niñez en particular. La Constitución Política de la República de Guatemala busca el logro del bienestar común, la justicia social y la vigencia de los derechos humanos; la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce que la niñez es sujeto de derechos; los Acuerdos de Paz, establecen una serie de compromisos para la creación de un país democrático y excluyente al conflicto armado interno; mientras que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece el marco legal para la protección integral de los derechos humanos de los niños y niñas en el país.



La protección integral de la niñez tiene que llevarse a cabo a nivel social, económico y jurídico, con la finalidad de propiciar la vigencia efectiva de los derechos humanos de la niñez, y el Estado con la participación de la sociedad es quien tiene como función la ejecución de políticas públicas, entendiéndose a las mismas como el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad para que se asegure a la niñez el pleno goce de sus derechos y libertades, así como un nivel de vida adecuado a través de programas de apoyo y asistencia a la familia. Debido a las precarias condiciones de educación, higiene, vestuario, vivienda, servicios básicos y el déficit nutricional de la alimentación que consumen las familias de escasos recursos económicos, las enfermedades respiratorias agudas, enfermedades diarreicas, y la desnutrición constituyen las principales causas de mortalidad de la niñez.

La gran mayoría de la niñez que trabaja no está calificada, por lo que llevan a cabo un trabajo en el sector informal de la economía, en ocupaciones relacionadas con la agricultura, como ayudantes familiares sin remuneración, algunos otros se dedican al comercio, la manufactura, la prestación de servicios personales y a la construcción, realizando su trabajo en condiciones de elevado riesgo, vulnerabilidad y explotación. Como consecuencia de su trabajo, la niñez trabajadora ve afectada su educación, desarrollo integral y mental.

Las técnicas empleadas fueron la documental y bibliográfica, así como los métodos de investigación: Histórico, analítico, sintético, inductivo y deductivo. La tesis se dividió en cuatro capítulos: el primero, indicó los derechos humanos, conceptualización, principios fundamentales de los derechos humanos, derechos humanos y soberanía del Estado, la democracia, la reparación por el daño ocasionado, instrumentos internacionales de derechos humanos y otros instrumentos; el segundo, estableció lo relacionado con la niñez, el niño como sujeto social de derecho, el respeto a la niñez, bienestar infantil, desarrollo humano, realización progresiva y recursos efectivos; el tercero, señaló los derechos del niño; y el cuarto, estudió la importancia jurídica de la ejecución de programas de protección de los derechos humanos de la niñez guatemalteca.



CAPÍTULO I

1. Derechos humanos

Son principios en relación a los cuales se sustentan todas las sociedades en las que impera el Estado de derecho y la democracia. La relevancia de los mismos, ha sido claramente reconocida desde la Segunda Guerra Mundial y en la actualidad dentro del ámbito de un contexto de diversos conflictos, emergencias humanitarias y severas violaciones del derecho internacional, siendo fundamental las respuestas políticas que se encuentran firmemente enraizadas en los derechos humanos, y que estatalmente se cumplen con las obligaciones vinculantes que se han ido adquiriendo al ser ratificados los tratados internacionales de los derechos humanos. Ello, desde la lucha contra el extremismo violento hasta la eliminación de la pobreza.

Por su parte, los parlamentarios se encuentran profundamente unidos a la preocupación de los seres humanos. Ello, en un momento en el que las sociedades se encuentran cada vez mayormente divididas, siendo los parlamentos quienes pueden promover los valores esenciales de respeto, diálogo y compromiso, no pudiendo haber lugar para la retórica discriminatoria y xenofóbica de las sociedades por la separación de las comunidades, siendo esencial la representación de la diversidad de las sociedades que adoptan normas jurídicas efectivas, que exigen una serie de distintas responsabilidades a sus gobiernos, constituyéndose en una herramienta para moldear un futuro que sea positivo para el logro de resultados concretos.



1.1. Conceptualización

Son los derechos propios de todas las personas que definen las relaciones entre los individuos y las estructuras relacionadas con el poder, especialmente en lo que respecta al Estado. Los mismos, delimitan el poder estatal y exigen que el Estado adopte medidas positivas que aseguren las condiciones necesarias en donde todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

“La historia de la humanidad ha sido moldeada por los esfuerzos llevados a cabo para la creación de esas condiciones, iniciando con las revoluciones francesa y americana a finales del Siglo XVIII, en donde era imperante la idea de los derechos humanos al inspirar un movimiento revolucionario encaminado a dar poder efectivo a la ciudadanía y al control sobre quienes ostentan el poder, particularmente el de los gobiernos”.¹

Además, los derechos humanos son la suma de los derechos individuales y colectivos que se encuentran debidamente establecidos constitucionalmente dentro del derecho internacional .

Los gobiernos y otros titulares de deberes tienen la obligación de que se respeten, protejan y cumplan los derechos humanos, los cuales constituyen el fundamento legal para la reivindicación de los derechos y la demanda de reparación que tiene que ser presentada en caso de incumplimiento.

¹ Mancebo Llobet, Cristian Haroldo. **Los derechos humanos**. Pág. 52.



La posibilidad de demanda y de exigencia de reparación es lo que hace la distinción de los derechos humanos de los preceptos propios de los sistemas de valores éticos y religiosos. Desde el punto de vista jurídico, los derechos humanos pueden ser conceptualizados como la suma de los derechos tanto individuales como colectivos, que están reconocidos por el Estado soberano y consagrados en su legislación nacional y en las normas internacionales de derechos humanos.

Desde la Segunda Guerra Mundial, las Naciones Unidas se han encargado del desempeño de un papel de primer orden en el concepto y promoción de los derechos humanos, que hasta el día de hoy ha contado con un lugar esencial dentro de los Estados. El resultado de lo indicado es que los derechos humanos han quedado codificados en distintos tratados e instrumentos internacionales y regionales que han sido ratificados por la mayoría de los países. En la actualidad, representan el único sistema de valores universalmente reconocido.

1.2. Principios fundamentales de los derechos humanos

Los derechos humanos no son ajenos a ninguna cultura y son naturales de la Nación, siendo los principios fundamentales de los mismos, los que a continuación se señalan para su comprensión:

- a) Los derechos humanos son universales: debido a que se encuentran fundamentados en la dignidad de todo ser humano, con independencia completa de



la raza, color, género, origen étnico y social, religión, idioma, edad, nacionalidad, orientación sexual, discapacidad y cualquier otra característica distintiva.

Ello, debido a que tienen aceptación por todos los Estados y pueblos, debiendo ser aplicados de manera igualitaria e indiscriminada a todas las personas y son los mismos para todos los seres humanos en todos los lugares.

“En determinadas ocasiones se ha puesto en duda la universalidad de los derechos humanos con el argumento de que son un concepto occidental y de que parten de una actitud neocolonial que se propaga por todo el mundo, siendo las aspiraciones profundas que subyacen en los derechos humanos, las correspondientes a los conceptos de justicia, integridad y dignidad de la persona, así como la ausencia y opresión”.²

Por su parte, tiene que anotarse que los Estados con frecuencia han cuestionado la universalidad de los derechos humanos, para la justificación de las violaciones de los derechos que tienen las mujeres en el nombre de la cultura. Esas prácticas acostumbran fundamentarse en estereotipos dañinos, sobre el papel del género femenino en la sociedad.

La obligación de eliminación de esos prejuicios y estereotipos es notoria, de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos, siendo la perspectiva de los

² Oliva Rosas, Mirna Sucely. **Fundamentos de derechos humanos**. Pág. 88.



derechos humanos la que reconoce que la cultura cambia a lo largo del tiempo, pero también ejerce influencia en los procesos de adopción de decisiones que definen la cultura de una comunidad determinada. En la actualidad, la universalidad de los derechos humanos queda de manifiesto por el hecho de que la mayoría de los países, pertenecientes a las tradiciones culturales, religiosas y políticas han adoptado y ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos.

- b) Los derechos humanos son inalienables: debido a que ninguna persona puede ser despojada de sus derechos humanos, a excepción de circunstancias legales claramente definidas, como sucede con el derecho de una persona a la libertad que puede encontrarse restringida por un tribunal que declara la culpabilidad de un delito al término de un juicio que sea imparcial.

- c) Los derechos humanos son indivisibles e interdependientes: cada derecho humano trae consigo otros derechos humanos y depende de ellos, la violación de un derecho afecta al ejercicio de otros. El derecho a la vida presupone el respeto del derecho a los alimentos y a un nivel de vida adecuada.

La negación del derecho a la educación básica puede ser influyente en el acceso de una persona a la justicia y a su participación en la vida pública. La promoción y protección de los derechos económicos y sociales supone la libertad de expresión, de reunión y de asociación.



Consecuentemente los derechos civiles, culturales, económicos y sociales son complementarios e igualmente necesarios para la dignidad e integridad de toda persona. Además, el respeto de todos los derechos es un requisito esencial para la paz y el desarrollo sostenible.

“Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y se encuentran relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándole a todos el mismo peso, debiendo tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los distintos patrimonios históricos, culturales y religiosos, siendo los Estados quienes tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y resguardar todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”.³

1.3. Derechos humanos y soberanía del Estado

La protección y promoción de todos los derechos humanos y libertades fundamentales deben ser consideradas como objetivos prioritarios de las Naciones Unidas, de acuerdo con sus finalidades y principios, en particular el propósito de la cooperación internacional. En el marco de esos propósitos y principios, la promoción y protección de todos los derechos humanos es una preocupación legítima de la comunidad internacional.

³ Tummers Sen, Vera María. **Historia de los derechos humanos**. Pág. 92.



En otras épocas cuando los derechos humanos aún se consideraban un asunto interno de cada país, se limitaba la intromisión de otros Estados y de la comunidad internacional inclusive en los casos más graves de violaciones de los derechos humanos. Esa actitud que se apoyaba en el argumento de la soberanía nacional, se puso en duda durante el Siglo XX, especialmente a consecuencia de las actuaciones y atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial, y después también por el fracaso de la comunidad internacional al momento de evitar atrocidades masivas. En la actualidad, la conceptualización de soberanía como argumento que limita la intromisión de otros países se ha visto reemplazada en gran medida por el de la responsabilidad, de acuerdo con el cual se considera a los Estados responsables del bienestar de sus pueblos.

1.4. La democracia, los derechos humanos y los parlamentos

La democracia busca esencialmente el mantenimiento y promoción de la dignidad y de los derechos humanos esenciales del individuo, garantizando la justicia social, el desarrollo económico y social de la colectividad, así como el refuerzo de la cohesión de la sociedad, impulsando la tranquilidad nacional y la creación de un clima propicio para la paz internacional. Como forma de gobierno, la democracia consiste en el mejor modo de la obtención de sus finalidades, así como también es el único sistema político con capacidad de corrección a sí mismo.

Se ha estudiado la forma exhaustiva de la relación entre democracia y derechos humanos. La democracia ha dejado de ser considerada sencillamente como un conjunto de normas



jurídicas de procedimiento para el ejercicio del poder político, y en la actualidad también se observa al lado de los derechos humanos como una forma de preservación y promoción de la dignidad de la persona.

A pesar de que la expresión de democracia puede interferir en los diversos contextos, sus valores centrales son universales. Los mismos están consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tanto la Declaración como el Pacto en mención, establecen una serie de derechos que toda democracia tiene que promover y resguardar y en los que las democracias deberían fundamentarse.

Entre los mismos, se tienen que incluir los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica, así como el derecho de participación en los asuntos públicos y en los procesos de adopción de decisiones. Además, la existencia de instituciones sólidas y responsables al lado de los procesos de adopción de decisiones transparentes, constituyen el requisito para lograr un sistema eficiente y legítimo de gobernanza democrática que respete los derechos humanos. El parlamento, es el órgano soberano integrado por elecciones periódicas para velar por el gobierno del pueblo, siendo el mismo una institución fundamental de la democracia.

También, como órgano facultado para legislar y mantener las políticas y medidas del poder ejecutivo permite un escrutinio constante, siendo el parlamento el que desarrolla un papel fundamental en la promoción y resguardo de los derechos humanos. De esa manera, los



parlamentos establecen en el marco legal que asegura el Estado de derecho, el pilar esencial de la democracia y de la protección de los derechos humanos. Por ello, los parlamentos son esenciales para la democracia y los derechos de los mismos.

1.5. La reparación por el daño producido y los derechos humanos

El derecho a la obtención y reparación consiste en un elemento esencial del derecho a un recurso efectivo. En los casos en que el Estado es responsable de una violación de los derechos humanos debido a sus acciones u omisiones, tiene la obligación de proporcionar a las víctimas una reparación adecuada, eficiente y rápida. De hecho, cuando esta reparación no se concede, la obligación de proporcionar un recurso efectivo no se cumple.

Los principios y directrices fundamentales sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario para la interposición y obtención de reparaciones son las que a continuación se indican.

- a) El derecho de las víctimas a la reparación tras una violación manifiesta de los derechos humanos: de acuerdo al derecho interno y al derecho internacional, y tomando en consideración las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a los motivos de cada caso tiene que presentarse una reparación plena y efectiva.

- b) Restitución: tiene relación con la debida restauración de la situación en la que se encontraba la víctima antes de que se llevara a cabo la violación de los derechos humanos de que se trate.

Por su parte, tiene que indicarse que la restitución puede incluir el restablecimiento de la libertad, el retorno a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

- c) Rehabilitación: incluye las medidas legales, médicas, psicológicas y sociales para ayudar a las víctimas a recuperarse estableciendo centros de rehabilitación de las torturas.
- d) Indemnización: hace referencia al resarcimiento de daños económicos o de otra categoría, incluyendo el daño físico o mental, así como la pérdida de oportunidades, los daños materiales, la pérdida de ingresos o el lucro cesante y los perjuicios morales.
- e) Satisfacción: señala las disculpas públicas, la aceptación de responsabilidades, las conmemoraciones y homenajes a las víctimas, la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad cuando sea posible y adecuada, una declaración oficial o decisión judicial, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los autores de las violaciones manifiestas de los derechos humanos para la búsqueda de las personas desaparecidas.



1.6. Instrumentos internacionales de derechos humanos

La legislación internacional de derechos humanos apareció después de la Segunda Guerra Mundial, con la creación de las Naciones Unidas y la adopción de los tratados internacionales fundamentales de derechos humanos. Pero, con anterioridad varios precursores señalaron las bases del marco jurídico internacional en materia de derechos humanos como ha quedado establecido en la actualidad. En particular, los derechos humanos contaban con protección legal en algunos sistemas jurídicos nacionales.

- a) Carta Internacional de Derechos Humanos: “Con el establecimiento de las Naciones Unidas en 1945 el estímulo y desarrollo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción alguna por motivos de raza, género, idioma o religión se convirtieron en uno de los objetivos esenciales que buscaba la comunidad internacional”.⁴

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, ofreció la primera elaboración autorizada para la vigencia del término derechos humanos, tal y como se emplea en la Carta de las Naciones Unidas, y aunque no fue elaborada ni sometida a votación como instrumento jurídicamente obligatorio, en la actualidad puede considerarse una norma generalizada en materia de derechos humanos. La misma consiste en un documento poderoso que resguarda las aspiraciones de la humanidad para vivir en condiciones de dignidad, igualdad y seguridad,

⁴ *Ibíd.* Pág. 140.



proporcionando normas mínimas y ha ayudado a convertir asuntos de orden **moral** en un marco jurídicamente obligatorio.

- b) Declaración Universal de Derechos Humanos: con el liderazgo de algunos precursores de los derechos humanos se consiguió la elaboración de un proyecto en donde se establecieron los derechos económicos, políticos, sociales y culturales, así como el derecho de toda persona a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados se hagan plenamente efectivos. Ello, a pesar de que no se está haciendo referencia a un instrumento vinculante y de Estados socialistas.

La misma ha ido cobrando cada vez mayor importancia moral y política hasta lograr el alcance de la condición de instrumento autorizado que recoge el concepto de derechos humanos que tienen las Naciones Unidas. En la actualidad sirve de pilar esencial del sistema de protección de los derechos humanos fundamentado en la legislación.

- c) Tratados internacionales básicos en materia de derechos humanos: la Carta Internacional de Derechos Humanos ha ido complementándose con varios instrumentos vinculantes y específicos, que abarcan tanto las normas sustantivas de derechos humanos como las disposiciones de aplicación para los procedimientos de denuncia, elaboración de informes e investigación. Al lado de los Pactos, estos tratados forman lo que generalmente se conoce como los tratados básicos de



derechos humanos y están compuestos por los instrumentos que a continuación se indican.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en 1966.
- Protocolo Facultativo del PIDCP adoptado en 1966.
- Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP adoptado en 1989.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado en 1966.
- Protocolo Facultativo del PIDESC adoptado en 2008.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial adoptado en 1965.
- Protocolo Facultativo de la CEDAW adoptado en 1999.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes adoptado en 1984.
- Protocolo Facultativo de la CAT adoptado en 2002.
- Convención sobre los Derechos del Niño adoptado en 1989.
- Protocolos Facultativos de la CRC sobre la participación de los niños en los conflictos armados y sobre la venta de niños y niñas adoptados en 2000.
- Protocolo Facultativo de la CRC sobre un procedimiento de comunicaciones adoptado en 2011.
- Protocolo Facultativo de la CRPD adoptado en 2006.
- Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas ICPPED adoptada en 2006.



1.7. Otros instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas

Los organismos especializados y las Naciones Unidas se han encargado de la adopción de instrumentos no vinculantes de derechos humanos dedicados a las mujeres y a grupos particulares, entre los cuales se encuentran los refugiados, los extranjeros y los apátridas, las minorías y los pueblos indígenas, las personas privadas de libertad, con discapacidades, los niños y niñas y las víctimas de los delitos.

“Otros instrumentos universales se ocupan de importantes violaciones de los derechos humanos como la esclavitud, la tortura, las desapariciones forzosas, el genocidio, los trabajos forzados y la intolerancia religiosa que se centran en otros asuntos específicos de derechos humanos en los ámbitos de la educación, empleo, desarrollo, administración de justicia, el matrimonio y la libertad de asociación e información”.⁵

Todos los tratados internacionales y las principales declaraciones en materia de derechos humanos son adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, como único órgano en el que se encuentran todos los Estados Miembros, cada uno con su respectivo voto.

El proceso de redacción a menudo inicia con la adopción de una declaración no vinculante, que contiene una definición común, y prosigue con la labor más difícil de la elaboración de normas con fuerza jurídica obligatoria.

⁵ Mancebo. *Op. Cit.* Pág. 66.



Los tratados y convenios en materia de derechos humanos son instrumentos que evolucionan de forma constante en razón de la jurisprudencia de los tribunales y órganos de expertos responsables de vigilar la aplicación de los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos. Esos órganos han adoptado las normas internacionales de derechos humanos y se han adaptado a las diversas disposiciones en relación a las circunstancias de actualidad.





CAPÍTULO II

2. La niñez

La niñez es la base sobre la que se construye la sociedad y durante ese período se adquieren no únicamente las habilidades básicas que permiten integrarse en la esfera productiva y la generación de bienestar, sino a la vez también aquellas requeridas para la participación en los demás ámbitos de la sociedad, la cultura y la política. Por ello, la inversión en este grupo tiene que ser tomada en consideración como un medio para la creación de capital tanto humano como social y cultural, indispensable para la formación de valores y el ejercicio de la ciudadanía.

Es fundamental el conocimiento de cuál es el estado de bienestar de las niñas, niños y adolescentes para lograr hacer de forma adecuada esa inversión. Los derechos humanos no constituyen una opción, no se encuentran abiertos a una interpretación libre y arbitraria y no son neutrales, debido a que representan valores claros y requieren el compromiso de hacer que funcionen compromisos de actuar y promover una serie de acciones para que se garantice su realización.

Además, es a partir del aumento de la preocupación por las condiciones de vida de la niñez que la Organización de las Naciones Unidas durante el año 1989 promulgó la Convención Internacional de los Derechos del Niño, lo cual, constituyó el marco que permite la protección de los derechos de la niñez.



La Convención en mención prevé una nueva actitud ética hacia los niños y niñas que se fundamenta en la no satisfacción de las necesidades de la niñez, así como en el reconocimiento y ejercicio de sus derechos humanos como un asunto de derecho. El derecho requiere de acciones por parte del Estado, la sociedad y la familia por los derechos del niño para convertirse en una realidad.

Ello, implica el reconocimiento de la creciente capacidad de los niños y niñas en el ejercicio de sus derechos de participación en la política, sistemas y servicios, así como llevar a cabo reclamos válidos para su observancia y respeto. El desarrollo de los objetivos nacionales sigue siendo una herramienta de importancia para la movilización de la acción y de los recursos de la niñez para el mejoramiento del bienestar y para lograr resultados tangibles en un plazo determinado.

Lo anotado, únicamente puede tomarse en consideración en el ámbito de un proceso a largo plazo, para la realización universal de los derechos humanos de todos los niños y niñas. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que todos los derechos están interrelacionados y cada uno de ellos es igualmente esencial.

2.1. El niño como sujeto social de derecho

“Una de las tendencias de la educación infantil en el mundo moderno es el logro de la formación integral del niño, como lo ha señalado la UNESCO en la Comisión Internacional sobre la Educación para el Siglo XXI, que hizo explícitas cuatro dimensiones de



aprendizaje humano como lo son: aprender, conocer, aprender a hacer, aprender a ser y aprender a vivir”.⁶

El movimiento de la modernidad comenzó a concebir a la infancia como una categoría que encierra un mundo lleno de experiencias y expectativas diferentes a las del mundo adulto, y es de esa manera como la Convención Internacional de los Derechos del Niño lo define como sujeto de derecho, reconociendo a la infancia el estatus de persona y de ciudadano, debido a que al pensar en los niños y niñas como ciudadanos se les tienen que reconocer igualmente sus derechos y obligaciones en la sociedad.

La reflexión y el debate sobre la infancia ha sido un proceso decisivo para el reconocimiento de los derechos de la infancia en las sociedades occidentales y para el desarrollo de políticas sociales destinadas a este grupo social. Las políticas y los derechos de la infancia configuran en sí mismas las formas de interrelación entre la infancia y los adultos. Esa dinámica jurídica y de política social relacionada con la infancia apunta hacia un cambio de los sistemas de relaciones entre adultos y niños, a todos los niveles sociales.

2.2. El respeto a la niñez

La realización de los derechos no puede ser anulada o impedida por cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia fundamentada en motivos como el género, color, idioma, religión, origen nacional o étnico, discapacidad o nacimiento. Por ello, el desglose

⁶ Ansaldo Bourdieu, Paul Alexander. **La niñez y el mundo**. Pág. 91.



de los datos por género, grupo o edad, geografía o el origen étnico se vuelve de especial importancia.

En todas las decisiones que se lesionen los intereses de la niñez, para la aplicación de los derechos intrínsecos de los mismos, el interés superior del niño tiene que ser la consideración primordial. El principio indicado se aplica a las acciones emprendidas por el Estado, los tribunales de justicia, las autoridades administrativas, los órganos legislativos, instituciones privadas de bienestar social e inclusive dentro de la familia. El principio tiene que centrarse a las acciones emprendidas por el Estado.

El mejoramiento de la salud y la nutrición del niño tienen que encontrarse asociadas a su desarrollo moral y social, donde la personalidad, y las habilidades del niño se tienen que promover en todo su potencial de forma compatible con la dignidad del ser humano.

2.3. Bienestar infantil

El bienestar infantil mide la calidad de vida de los niños, pero aunque suena sencillo en la literatura no existe un único concepto universalmente valedero y aceptado en la medición real del bienestar de los niños y niñas. Existen dos métodos para la medición del mismo y son: el primero, considera al bienestar como un concepto multidimensional en donde los investigadores deciden sobre las dimensiones importantes en la vida y con los indicadores; y el segundo, consistente en preguntar de forma directa a los niños sobre cómo ven su bienestar.



“El bienestar del niño abarca la calidad la vida en un sentido amplio y es referente a las condiciones económicas, las relaciones, los derechos políticos y las oportunidades para el desarrollo. Se mide empleando múltiples indicadores y en la práctica el bienestar de la niñez es generalmente considerado como un concepto multidimensional”.⁷

2.4. Desarrollo humano de la niñez

La construcción de los indicadores de la infancia se fundamenta en las teorías de las capacidades y las necesidades del desarrollo humano, el cual es de utilidad y soporte para el sustento del estudio de la niñez, en donde se definen tres dimensiones de capacidades y necesidades que atraviesan todos los ciclos de la vida de la niñez y son: condiciones materiales de vida, procesos de formación y procesos de crianza.

2.5. Dimensiones e indicadores

Son los siguientes:

- a) **Condiciones materiales de vida:** las condiciones materiales de vida se encuentran en una estrecha relación con el bienestar de la existencia individual, familiar, conformación adecuada y apropiación de los espacios públicos que emplea la población. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, especialmente la alimentación, el

⁷ Quezada Turcios, Juan Adolfo. **Observatorio de la infancia**. Pág. 86.



vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales que sean necesarios.

También, las características materiales del entorno tienen incidencia en las condiciones de salud que gozan las personas, especialmente en relación a la población infantil, siendo esencial desarrollarse en un ambiente que les asegure un crecimiento sano y armonioso.

Las características de la vivienda como el estado físico de la misma, el hacinamiento, la disposición de los servicios básicos de electricidad, agua potable y acceso a la seguridad social son indicadores de relevancia para la valoración del nivel de bienestar en el que se desenvuelve la niñez y la adolescencia en el país, motivo por el cual se incluyen como indicadores en esta dimensión.

Los indicadores relacionados con la disposición de las prácticas de reciclaje doméstico de la misma son relevantes para garantizar ambientes más saludables de la población e inducir a prácticas que contribuyan a un desarrollo sostenible.

- b) **Procesos de formación:** la calidad de vida que un niño o niña puede tener en el futuro y su sobrevivencia está bajo la dependencia de un cuidado adecuado en sus primeros años de vida y el acceso a la educación que le permita el desarrollo de sus capacidades y destrezas, para enfrentarse al medio en que tiene que desenvolverse claramente.



La forma en que se aborde dicha preparación se encuentra condicionada por el lugar en el cual reside, en las características del hogar y la calidad de vida y oferta educativa a la que tenga acceso. La importancia que tiene el proceso educativo en el desarrollo de la niñez se encuentra estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño. Además, la educación tiene que encontrarse encaminada al desarrollo de la personalidad, a que se respeten los derechos humanos por sus progenitores, su identidad cultural y a la preparación de una vida responsable en una sociedad libre.

La asistencia a un centro educativo, el no rezago escolar y el acceso y uso de las tecnologías de la información y comunicación tienen que ser considerados indicadores sustanciales para la medición del bienestar que representan la niñez y adolescencia en las diversas áreas geográficas del país.

- c) Entorno del hogar: la incorporación de esta dimensión, parte del crecimiento de que las personas necesitan de un conjunto de medios con la finalidad de lograr la satisfacción de determinadas necesidades como la alimentación, vestido, educación y salud. Pero, los ingresos también tienen que ser considerados como un medio privilegiado para el fomento de los procesos conducentes a la ampliación de las libertades, capacidades y opciones de las personas y hogares.

En el ámbito de la esfera económica existe una notoria ausencia de indicadores censales sobre los ingresos. Por ello, es un hecho aceptado que el nivel de



bienestar mediante indicadores se puede aproximar con relativa precisión a través de la asistencia a centros educativos.

La asistencia a centros educativos privados es una aproximación a la capacidad que se tiene para destinar un mayor número de recursos económicos en la búsqueda de opciones educativas que tienen un mayor costo. Además, el entorno del hogar y el ingreso de los mismos es un elemento que favorece o retarda el proceso de desarrollo de la niñez para el cuidado, aprendizaje y protección de acuerdo al contexto familiar, así como en relación a las condiciones sociales y económicas del entorno.

2.6. Realización progresiva

Es el que se aplica a las obligaciones positivas que tiene el Estado para la satisfacción y protección de los derechos humanos, en particular, los derechos económicos, sociales y culturales. El derecho a la salud no garantiza el derecho de toda persona de encontrarse sana.

Pero, sí obliga al Estado de acuerdo a sus respectivas capacidades económicas y tradiciones sociales y culturales, además de las normas internacionales mínimas, para el establecimiento y mantenimiento de determinados servicios de salud. La realización progresiva quiere decir que el Estado tiene que encargarse del establecimiento de los objetivos y niveles de referencia con la finalidad de la reducción gradual de la tasa de



mortalidad infantil, aumentando para el efecto el número de médicos, así como incrementando el porcentaje de la población vacunada contra determinadas enfermedades infecciosas y epidémicas para el mejoramiento de las instalaciones básicas de salud, entre otras cosas.

Es notorio que el nivel sanitario en los países de escasos recursos económicos puede ser más bajo en comparación a los países ricos, sin que se viole ninguna de las obligaciones de un Estado para la satisfacción del derecho a la salud.

“La falta total de medidas positivas para el mejoramiento del sistema de salud pública, así como las medidas regresivas y de exclusión deliberada de determinados grupos supone una violación del derecho a la salud del infante”.⁸

2.7. Recursos efectivos

La misma noción de derechos trae consigo, además de una reivindicación sustantiva, la posibilidad de recursos a una autoridad nacional judicial o administrativa, tomando en consideración los tribunales y las instituciones nacionales de derechos humanos, en caso de la vulneración de un derecho.

Toda persona afirma que sus derechos no han sido respetados, resguardados y satisfechos debiendo tener la posibilidad de presentar un recurso efectivo ante un órgano

⁸ Corea Delgado, Gustavo Andrés. **Ensayo sobre los derechos de los niños y niñas**. Pág. 120.



nacional competente e independiente, facultado para proporcionar reparación y para hacer que sus decisiones se apliquen. Los principios y directrices fundamentales sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario permite la interposición de recursos y reparaciones.



CAPÍTULO III

3. Los derechos del niño

Los derechos del niño o de la infancia se encuentran plenamente estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue elaborada durante 10 años por medio de las aportaciones de representantes de distintas sociedades, culturas y religiones. La misma, se aprobó como un tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre del año 1989.

La Convención anotada a lo largo de sus 54 artículos, se encarga del reconocimiento de que los niños son seres humanos menores de 18 años de edad y de que son individuos con derecho del pleno desarrollo físico, mental y social, así como con el derecho de libre expresión de sus opiniones. También, consiste en un modelo para la salud, supervivencia y el progreso de toda sociedad humana.

La misma, como primera ley internacional sobre los derechos de los niños y niñas es de carácter obligatorio para los Estados firmantes. Esos países tienen a su cargo informarle al Comité de los Derechos del Niño sobre los pasos que tienen que seguirse y que deberán ser adoptados de acuerdo a lo estipulado en la Convención.

También, es obligación del Estado la adopción de las medidas que sean necesarias para otorgarle efectividad a todos los derechos debidamente reconocidos. Su aceptación ha



reforzado el reconocimiento de la dignidad humana esencial para la infancia, así como la necesidad de que se asegure su protección y desarrollo.

Desde su aprobación, se han producido diversos avances considerables en relación al cumplimiento de los derechos de la infancia y de la supervivencia, la salud y la educación, a través de la prestación de bienes y servicios esenciales, así como un reconocimiento cada vez mayor de la necesidad del establecimiento de un entorno protector que defienda a los niños y niñas de la explotación, los malos tratos y la violencia.

3.1. No discriminación

El Artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula:

- “1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.



Todos los derechos deberán ser aplicados a los niños y niñas, sin excepción alguna, siendo obligación estatal que se tomen todas las medidas que sean necesarias para el resguardo de la niñez de forma que no se presente ningún tipo de discriminación.

3.2. Interés superior del niño

El Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula:

- “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

“Todas las medidas relacionadas con la niñez tienen que encontrarse debidamente fundamentadas en relación al interés superior del mismo y al Estado le corresponde que

se garantice una adecuada protección y resguardo, cuando tanto los padres como las madres, u otras personas responsables, no tengan la capacidad para su realización”.⁹

3.3. Aplicación de derechos

El Artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”.

Es de importancia anotar que es obligación estatal la adopción de diversas medidas para que pueda efectivamente otorgarse efectividad a todos los derechos que se encuentran reconocidos en la Convención.

3.4. Dirección y orientación de padres y madres

El Artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula: “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en

⁹ Eroles Farias, Susan Stephanie. **Políticas públicas de infancia**. Pág. 32.



consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

Es obligación estatal el respeto de las responsabilidades y los derechos de los padres y madres, así como también de los familiares en relación a la impartición de una adecuada orientación acorde a la evolución de sus capacidades.

3.5. Supervivencia y desarrollo

El Artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula:

- “1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

La niñez tiene derecho a la vida, siendo obligación eminentemente estatal que se resguarde, proteja y garantice totalmente la supervivencia y el adecuado desarrollo.

3.6. Nombre y nacionalidad

El Artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño regula:

- “1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos.



2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Es de importancia que se indique que todo niña y niño tiene derecho a contar con un nombre desde el momento de su nacimiento, así como también cuentan con el derecho de una nacionalidad.

3.7. Preservación de la identidad

El Artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula:

- “1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”.

“Es obligación estatal prestar la debida protección y si es necesario el restablecimiento de la identidad del niño, si la misma hubiere sido privada en parte o bien en todo en relación a su nombre, nacionalidad y todos aquellos vínculos que tengan algún tipo de relación con sus familiares”.¹⁰

¹⁰ Tagle Larrangoiti, Héctor Arturo. **Los derechos de los menores y sus instituciones jurídicas**. Pág. 80.

3.8. Derecho al contacto directo con padres y madres

El Artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula lo que a continuación se indica:

- “1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe aportarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser



que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorable para la persona o personas interesadas”.

Es un derecho del niño y niña vivir con sus padres, a excepción de los casos que la separación sea necesaria para que el interés superior del propio niño pueda llevarse a cabo, así como es derecho del niño el mantenimiento de un contacto directo con ambos, si está separado de uno de ellos o de los dos y al Estado le es correspondiente la responsabilidad de este aspecto, en el caso de que la separación haya sido producida.

3.9. Reunificación familiar

El Artículo 10 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula:

- “1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.
2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación



asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención”.

“Es esencial el derecho de la niñez y sus padres y madres de salir de cualquier país y de poder entrar en el mismo, con la finalidad de la reunificación familiar o del mantenimiento de la relación entre unos y otros”.¹¹

3.10. Medidas contra retenciones y traslados ilícitos

El Artículo 11 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula:

- “1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.
2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes”.

El Estado tiene la obligación de que se adopten todas las medidas que sean necesarias para la lucha contra los traslados ilícitos y la retención ilegal de niños en el extranjero, ya sea por su padre o su madre, o bien por una tercera persona.

¹¹ *Ibíd.* Pág. 82.

3.11. Opinión de la niñez

El Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula lo que a continuación se indica:

- “1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

El niño cuenta con el derecho a la libre expresión de todas sus opiniones, así como a la vez tiene derecho a que se tomen en consideración de forma inmediata todos aquellos asuntos que le lesionan.

3.12. Libertad de expresión

El Artículo 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula:

- “1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de



fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
 - a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
 - b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas”.

“Todo niño y niña tienen derecho a la búsqueda, a recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, siempre que ello no sea en menoscabo o de que se llegue a presentar un daño a otros”.¹²

3.13. Libertad de pensamiento, conciencia y religión

El Artículo 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula:

- “1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley”.

¹² **Ibíd.** Pág. 72.

3.14. Libertad de asociación

El Artículo 15 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula:

- “1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás”.

La niñez tiene derecho a la libertad de asociación, así como también de poder celebrar distintas reuniones, siempre que lo indicado no sea en contra de los derechos propios de otras personas.

3.15. Protección de la vida privada

El Artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula:

- “1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o de los ataques”.



Todo niño tiene derecho a no ser objeto en ningún momento de injerencias en su vida privada, su familia, su domicilio y su correspondencia, y a no ser atacado bajo ninguna condición en su honor.

3.16. Acceso a la información

El Artículo 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula: “Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18”.



Los medios de comunicación social desempeñan un papel de importancia en la difusión de información destinada a la niñez, que tenga como objetivo la promoción de su bienestar moral, el conocimiento y la comprensión entre los pueblos, así como de que se respete la cultura del niño, siendo obligación estatal que se tomen las medidas que sean necesarias para la protección contra toda información y material perjudicial para su bienestar por completo.

3.17. Responsabilidad de padres y madres

El Artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula:

- “1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas”.

“Es responsabilidad esencial de los padres y madres la crianza y educación de sus menores hijos y es deber estatal brindar la debida asistencia en el adecuado desempeño de sus funciones”.¹³

3.18. Protección contra los malos tratos

El Artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula:

- “1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial”.

3.19. Protección de los niños privados de su medio familiar

El Artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula:

¹³ García Méndez, Jorge Emilio. **Infancia y adolescencia: de los derechos y de la justicia**. Pág. 77.

- “1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación de hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores.

Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico”.

“El Estado tiene la obligación de proporcionar la adecuada protección especial a la niñez privada de su medio familiar y asegurar de que puedan beneficiarse de cuidados que sustituyan la atención familiar o de la colocación en un establecimiento apropiado, tomando en consideración el origen cultural del niño”.¹⁴

3.20. Adopción

El Artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula: “Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

¹⁴ **Ibíd.** Pág. 252.



- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva;
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otros países, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente Artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes”.

En los Estados que se permite la adopción, se tendrá que cuidar que el interés superior del niño sea la consideración esencial y de que se encuentren reunidas todas las garantías



necesarias para el aseguramiento que la adopción sea admisible así como las autorizaciones de las autoridades competentes.

3.21. Niños refugiados

El Artículo 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula:

- “1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuada para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.
2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o



temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención”.

A los niños refugiados se les proporcionará especial protección, siendo obligación estatal la debida cooperación con los diversos organismos competentes para la garantía de esa protección y asistencia legal.

3.22. Derechos de los niños impedidos

El Artículo 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula:

- “1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.
2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.
3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido



tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo”.

Es de importancia dar a conocer lo que a continuación se indica al referirse: “Los niños y niñas mental o físicamente impedidos tienen derecho a recibir cuidados, educación y adiestramiento especiales, destinados a lograr su autosuficiencia e integración activa en la sociedad”.¹⁵

3.23. Derecho a la salud y a servicios médicos

El Artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula:

¹⁵ Tonucci Gómez, Luis Francisco. **La ciudad de la niñez y la protección de sus derechos**. Pág. 89.



1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:
 - a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
 - b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
 - c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
 - d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
 - e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
 - f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.



3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.
4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo.

A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo”.

Los niños y niñas tienen derecho a disfrutar del más elevado nivel posible de salud y a tener acceso a servicios médicos y de rehabilitación, con especial énfasis en aquéllos relacionados con la atención primaria de salud, los cuidados preventivos y la disminución de la mortalidad infantil. Es obligación del Estado tomar las medidas necesarias, orientadas a la abolición total de las prácticas tradicionales perjudiciales para la salud del niño.

3.24. Evaluación periódica del internamiento

El Artículo 25 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula: “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación”.



El niño que ha sido internado por las autoridades competentes para su atención, protección o tratamiento de salud física o mental, tiene derecho a una evaluación periódica de todas las circunstancias que motivaron su internamiento.

3.25. Seguridad social

El Artículo 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula:

“1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, inclusivo del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre”.

Todo niño tiene derecho a beneficiarse de la seguridad social, siendo la misma el sistema que cubre eventualidades como la alteración a la salud, incapacidad laboral, desempleo, vejez y muerte, para cuya protección se tienen que establecer los sistemas de salud, pensiones, riesgos laborales y de subsidio familiar.

3.26. Nivel de vida adecuado

El Artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula:



- “1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados”.

La niñez tiene derecho a beneficiarse de un nivel de vida que sea adecuado para su desarrollo y es responsabilidad esencial de padres y madres proporcionárselo. Es obligación estatal la adopción de medidas acordes para que esa responsabilidad pueda ser asumida y que los sea de hecho.



3.27. Educación

El Artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula:

- “1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:
 - a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
 - b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita;
 - c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
 - d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
 - <e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.
2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.
3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos



técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo”.

“La niñez tiene derecho a la educación y es obligación del Estado el aseguramiento por lo menos de la educación primaria gratuita, obligatoria para toda la población que habita en el país. La aplicación de la disciplina escolar deberá respetar la dignidad del niño en cuanto persona humana”.¹⁶

3.28. Derechos de los niños pertenecientes a minorías o poblaciones indígenas

El Artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma”. Los niños y niñas pertenecientes a minorías y a poblaciones indígenas tienen que contar con su propia vida cultural, practicar su propia religión y emplear su propio idioma y forma de expresión.

3.29. Esparcimiento, juego y actividades culturales

El Artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula:

¹⁶ **Ibíd.** Pág. 192.



- “1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento”.

La niñez guatemalteca tiene derecho al esparcimiento, juego y actividades culturales, así como a la realización de una serie de actividades artísticas.

3.30. Trabajo de menores de edad

El Artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula:

- “1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:
 - a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;



- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo”.

Es obligación del Estado resguardar al niño y niña contra el desempeño nocivo para su salud, educación o desarrollo, fijando para el efecto edades mínimas de admisión al empleo y reglamentación de las condiciones del mismo.

3.31. Protección por el uso y tráfico de estupefacientes

El Artículo 33 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias”. Es derecho del niño y niñas ser protegido del uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y se impedirá que esté involucrado en la producción o distribución de tales sustancias.

3.32. Explotación sexual

El Artículo 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula: “Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso



sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos”.

3.33. Derecho de protección contra la venta, tráfico y trata de niños

El Artículo 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma”.

Es fundamental que se indique que el Estado tiene la obligación de tomar todas aquellas medidas necesarias y que sean pertinentes para la prevención, venta, tráfico y trata de niños y niñas.

3.34. Tortura y privación de libertad

El Artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula: “Los Estados Partes velarán por:



- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana y, de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción”.

La niñez no puede ser sometida a tortura, a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, a la pena capital, a la prisión perpetua y a la detención o encarcelación ilegales o arbitrarias. “Todo niño privado de libertad deberá ser tratado con humanidad, estará separado de los adultos, tendrá derecho a mantener contacto con su familia y a tener pronto acceso a la asistencia jurídica u otra asistencia adecuada”.¹⁷

¹⁷ *Ibíd.* Pág. 204.

3.35. Conflictos armados

El Artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula:

- “1. Los Estados Parte se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.
4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado”.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados entró en vigor en 2002 e indica que los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún integrante de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades.



3.36. Recuperación y reintegración social

El Artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño”.

3.37. Administración de la justicia de menores

El Artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula:

- “1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:
 - a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones



que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

- b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
 - i) Que se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
 - ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
 - iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
 - iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
 - v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
 - vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;



- vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:
 - a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
 - b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.
 4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción”.

La niñez que sea tomada en cuenta como acusada o que infringe las leyes tiene derecho a que se respeten sus derechos fundamentales y, en particular el derecho a beneficiarse de todas las garantías de un procedimiento equitativo, incluso de disponer de asistencia jurídica o de otra asistencia adecuada en la preparación y presentación de su defensa.



CAPÍTULO IV

4. La ejecución de programas de protección de los derechos humanos de la niñez

La persecución de la utopía integra la misma humanidad, la cual busca la existencia de benefactores y mejores niveles de vida. La esperanza, aunque abstracta y no siempre consciente en los quehaceres de los seres humanos, se convierte en un medio para cada persona y para los pueblos en la búsqueda de mejores condiciones de vida para sus miembros, lo cual busca un ideal que tiene que construirse, con la expectativa y el anhelo de encontrar un mundo óptimo.

Los acuerdos, los pactos, las declaraciones de paz y las negociaciones de las normas se fundamentan en la búsqueda de una adecuada convivencia, con la intencionalidad de resguardar a los más débiles y desprotegidos y en el deseo de lograr la equidad e igualdad en todo sentido.

4.1. La importancia de programas de protección

Las personas son entes sociales que deben convivir unas con otras, tienen que encargarse de la negociación de sus propias situaciones de ventajas o de desventajas para conseguir un mayor equilibrio en el goce de los derechos y garantías, que poco a poco, la humanidad ha ido sistematizando y reconociendo para todas las personas. Nadie puede determinar el lugar donde nace ni en qué circunstancias o bajo qué condiciones, ni tampoco puede



elegirse a los padres, la nacionalidad o la raza, pero si se puede prever que cada persona que nazca tenga las mismas oportunidades y los mismos tratos tanto para acceder a los beneficios que la sociedad logra, como para potenciar el desarrollo de sus capacidades y posibilidades de crecimiento.

Es de importancia indicar lo que a continuación se le indica: “En la etapa posterior a la Segunda Guerra Mundial, los primeros tratados sobre derechos humanos señalaron ya no la distinción por motivos de raza, género, idioma o religión. Después se han venido agregando otros conceptos que son elementos antidiscriminatorios y que son el resultado de una larga lucha en beneficio de la construcción de sociedades mayormente justas, igualitarias y, plenas”.¹⁸

Ningún quehacer refleja la importancia de la persecución de esta utopía como el que se dedica a la promoción de los derechos humanos de la niñez, no únicamente porque en ellos se forja el ideal de la sociedad y el futuro que, como género humano, se desea alcanzar, sino porque han construido históricamente los seres mayormente despersonalizados, desdeñados y maltratados.

Además, es de importancia indicar que su propia identidad ha sido cuestionada mediante los siglos desde aquellas concepciones que los consideraban como objetos y propiedad de sus progenitores hasta las que han hecho de su tratamiento físico, moral y educativo un asunto de orden privado.

¹⁸ Mancebo. **Op. Cit.** Pág. 250.



4.2. Obligaciones estatales que derivan de los derechos humanos de la niñez

Debido al derecho internacional vigente, los Estados consisten en los principales titulares de deberes que asumen obligaciones en cuanto a los derechos humanos. Pero, en principio cualquier persona o grupo puede violar los derechos humanos, y de hecho no dejan de aumentar los abusos contra los derechos humanos que hayan sido cometidos por agentes que no pertenezcan al Estado como sucede con empresas, grupos delictivos organizados, terroristas y fuerzas paramilitares y organizaciones intergubernamentales existentes.

Los tratados internacionales de derechos humanos y el derecho consuetudinario se encargan de la imposición de tres obligaciones a los Estados como lo son el deber de respetar, el deber de proteger y de cumplir.

Mientras que el equilibrio entre dichas obligaciones puede cambiar de conformidad con los derechos de los cuales se haga referencia, aplicándose para el efecto todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, siendo el Estado el encargado de proporcionar la debida reparación a nivel interno en caso de violación de los derechos humanos.

- a) **Obligación de respetar:** quiere decir que los Estados se encuentran bajo la obligación de abstenerse de la interferencia y disfrute de los derechos por parte de los individuos como de los grupos.



Ello, entraña la prohibición de determinados actos de los gobiernos que puedan en determinado momento menoscabar el disfrute de los derechos como sucede con el derecho a la educación que quiere decir que los gobiernos tienen que respetar la libertad de los padres para el establecimiento de escuelas privadas y de velar por la educación moral y religiosa de sus hijos de acuerdo con sus mismas convicciones.

- b) Obligación de proteger: exige que los Estados resguarden a los individuos contra los abusos de agentes no estatales, agentes estatales extranjeros y los que actúen al margen de sus funciones públicas. Dicha obligación trae consigo una dimensión preventiva y de reparación.

Consecuentemente, un Estado tiene la obligación de promulgar leyes que protejan los derechos humanos, adoptando para el efecto medidas para resguardar a los individuos cuando tengan conocimiento o puedan haberlo tenido en relación a la existencia de amenazas a los derechos humanos de los seres humanos, así como a que se asegure el acceso de los recursos jurídicos imparciales en caso de la existencia de una sospecha de violaciones de los derechos humanos, con lo cual puede señalarse el ejemplo de la educación.

El derecho de los niños a la educación tiene que ser resguardado por el Estado frente a las injerencias y al adoctrinamiento por terceras personas, incluyendo para el efecto a los padres y familiares, así como a los maestros y escuelas, religiones y las empresas comerciales.



Los Estados pueden disfrutar de un margen de discreción en lo que respecta a la obligación de proteger. El derecho a la integridad personal y a la seguridad obliga a los Estados al combate del fenómeno generalizado de la violencia doméstica contra el género femenino y los niños. Además, estatalmente existe la obligación de la adopción de medidas positivas pertinentes en relación a las leyes penales, civiles, familiares y administrativas para la capacitación de los agentes policiales y los jueces o bien de la concienciación del público en general con la finalidad de reducir la incidencia de la violencia doméstica. La obligación del Estado de resguardo contra las violaciones que hayan sido cometidas por agentes no estatales es especialmente pertinente en el ámbito de los derechos de la mujer.

“Durante muchos años ha existido violencia desmedida contra el género femenino y no se han tomado en cuenta las violaciones de los derechos humanos dentro del ámbito privado, o sea, del hogar, siendo esa negligencia es la que refleja un prejuicio masculino en el desarrollo del derecho de los derechos humanos”.¹⁹

- c) Obligación de cumplir: el Estado tiene que encargarse de la adopción de medidas positivas para garantizar que los derechos humanos puedan ser ejercidos. El alcance de la obligación de cumplir cambia de acuerdo al derecho de que se esté haciendo referencia y a los recursos de que disponga el Estado. Pero, estatalmente se tienen que crear las condiciones jurídicas, institucionales y de procedimiento que los titulares de derechos necesitan para el ejercicio de sus derechos y el disfrute

¹⁹ Oliva. **Op. Cit.** Pág. 210.



pleno de ellos. En relación al derecho a la educación, es de importancia que se señale que el Estado se tiene que encargar de formas y modos para que todos reciban enseñanza primaria gratuita y obligatoria, enseñanza secundaria gratuita, enseñanza superior, formación profesional y educación de adultos para la eliminación del analfabetismo.

4.3. La importancia jurídica de la ejecución de programas de protección de los derechos humanos de la niñez

El Artículo 2 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Definición de niñez y adolescencia. Para los efectos de esta Ley se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad”.

“Previo al abordaje de lo que ha significado para el país el reconocimiento de los derechos humanos de la niñez como la no discriminación, la igualdad, el interés superior del niño, vivir una vida libre de violencia, la plena tutela de las garantías individuales con los derechos humanos y la definición de que el espacio familiar es esencial para el desarrollo de los niños y niñas, es necesario que se lleve a cabo una revisión del proceso formativo de los derechos humanos que evolucionó y surgió a finales de la Segunda Guerra Mundial”.²⁰

²⁰ Wacquant Vega, Marta Soledad. **La situación de la niñez en abandono**. Pág. 112.



No existe prefacio alguno que haya podido ser tan emblemático en relación a los derechos humanos de la niñez como el suscrito en la Carta de las Naciones Unidas, debido a que constituye un nuevo compromiso hacia una nueva organización de los gobiernos y del planeta a partir del balance del flagelo que constituyeron las dos guerras mundiales y debido a la reafirmación de los derechos fundamentales del ser humano, la dignidad y el valor de la persona y la igualdad de derechos de hombres y mujeres por igual.

Es necesaria la elaboración y presentación de propuestas, recomendaciones e informes sobre cuestiones de trascendencia en el futuro de las naciones del mundo. Además, deben abordarse temas como las libertades cívicas, la condición jurídica y social de la mujer, la libertad de la información, la protección de las minorías, la prevención de discriminaciones por motivos de raza, género, idioma o religión, o de cualquier otra cuestión relativa a los derechos humanos.

La infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, debido a que todos los niños, nacidos o no de matrimonio o fuera del mismo tienen derecho a igual protección, así como también los padres cuentan con el derecho de escoger el tipo de educación que habrá de otorgársele a sus hijos.

La Declaración de los Derechos del Niño de 1959 es sin lugar a dudas un enorme avance en beneficio de todos los derechos y libertades de los niños y niñas sin distinción de raza, color, género, idioma, cultura, origen nacional, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.



El instrumento en mención señala la importancia de uno de los conceptos filosóficos de mayor importancia como lo es el interés superior de la infancia, debiendo tomar en cuenta los principios que a continuación se indican.

Principio 1: el niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2: el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 3: el niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y una nacionalidad.

Principio 4: el niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.



Principio 5: el niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

Principio 6: el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 7: el niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación..

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.



Principio 8: el niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio 9: el niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Principio 10: el niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

El Artículo 3 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Interés de la niñez y la familia. El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de la edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta Ley.



Se entiende por interés de la familia a todas aquellas acciones encaminadas a favorecer la unidad e integridad de la misma y el respeto de las relaciones entre los padres e hijos, cumplidos dentro del ordenamiento legal. El Estado deberá promover y adoptar medidas necesarias para el cumplimiento efectivo del interés de los niños, niñas y adolescentes en la familia”.

El Artículo 50 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Medios de comunicación. Se reconoce la importancia de la función que desempeñan los medios de comunicación social del Estado, como instrumentos de promoción, desarrollo del bienestar social, espiritual, moral, de la salud física y mental de todos los niños, niñas y adolescentes. Con tal objeto deberán:

- a) Facilitar el acceso a información.
- b) Calificar, clasificar y supervisar toda la información, espectáculos, programas o material que sea puesto en su conocimiento.
- c) Promover la participación directa en los programas o ediciones de niños, niñas o adolescentes.
- d) Informar de la clasificación y contenido de los programas, antes y durante los mismos.
- e) Los que tengan presencia en aquellos lugares de predominancia maya, garífuna o xinka, difundan, transmitan, publiquen y editen material y programas.
- f) Apoyar a los órganos jurisdiccionales e instituciones de bienestar social, a localizar a los familiares de los niños, niñas y adolescentes extraviados.



- g) Promover la divulgación de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia en general”.

La promoción de los derechos de la niñez se encuentra claramente inscrita en la información y orientación de lo que es un auténtico Estado de derecho que permite proporcionarles protección y resguardo.

Es fundamental la promoción de los derechos de la niñez, debido a que no existe peor demagogia que hablar bajo el estandarte de la defensa de la niñez y actuar en sentido contrario. El compromiso hacia la niñez puede ser expresado discursivamente de muchas maneras, pero para que se logre un cambio sustancial del estado de las cosas se tiene que tomar seriamente en consideración a los niños y niñas como sujetos de derechos y protegerlos contra toda injerencia arbitraria a través de la ejecución de programas de protección de los derechos humanos de la niñez en Guatemala.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Estado tiene a su cargo el respeto de los derechos y deberes de los padres o en su caso de las personas encargadas de la niñez para la impartición de justicia y educación en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que los niños y niñas ejerzan los derechos reconocidos constitucionalmente, en los tratados, convenios, pactos y el resto de instrumentos en materia de derechos humanos de la niñez, cuya interpretación no será extensiva. También, es deber estatal la promoción y adopción de medidas necesarias para el resguardo de la familia, jurídica y socialmente, así como garantizarle a los padres y tutores el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la convivencia familiar.

La niñez guatemalteca se considera uno de los principales polos de inversión del país, siendo los derechos humanos parte integral de la cultura y de la concepción social, así como también es fundamental el reconocimiento de una visión holística de cada uno de sus derechos, y de la concretización de medidas y acciones que involucren al gobierno y a los ciudadanos para que, en conjunto, se construya una sociedad democrática.

Lo que se recomienda es que el gobierno guatemalteco lleve a cabo la ejecución de programas de protección de los derechos humanos de la niñez, para que a los niños y niñas se les otorgue una protección jurídica preferente, así como una debida protección y socorro especial, además de una atención especializada en los servicios públicos y en la ejecución de políticas públicas específicas.





BIBLIOGRAFÍA

- ANSALDI BOURDIEU, Paul Alexander. **La niñez y el mundo**. 5ª ed. Madrid, España: Ed. AKAL, 2003.
- COREA DELGADO, Gustavo Andrés. **Ensayo sobre los derechos de los niños y niñas**. 4ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Imago, 2010.
- EROLES FARIAS, Susan Stephanie. **Políticas públicas de infancia**. 4ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Paidós, 2000.
- GARCÍA MÉNDEZ, Jorge Emilio. **Infancia y adolescencia: de los derechos y de la justicia**. 2ª ed. México, D.F.: Ed. Fontamara, 1999.
- GUZMÁN CALDERÓN, Mario Rodrigo. **Introducción a los derechos humanos del infante**. 3ª ed. Guatemala: Ed. Universitaria, 2002.
- MANCEBO LLOBET, Cristian Haroldo. **Los derechos humanos**. 3ª ed. México, D.F.: UNAM, 1998.
- OLIVA ROSAS, Mirna Sucely. **Fundamentos de derechos humanos**. 4ª ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 2002.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 18ª ed. Barcelona, España: Ed. Heliasta, S.R.L., 1989.
- QUEZADA TURCIOS, Juan Adolfo. **Observatorio de la infancia**. 3ª ed. Madrid, España: Ed. Granada, 2002.
- TAGLE LARRAGOITI, Héctor Arturo. **Los derechos de los menores y sus instituciones jurídicas**. 2ª ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 1999.
- TONUCCI GÓMEZ, Luis Francisco. **La ciudad de la niñez y la protección de sus derechos**. 3ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Losada, 1999.



TUMMERS SEN, Vera María. **Historia de los derechos humanos.** 3ª ed. Madrid, España: Ed. Ariel, 2004.

VALVERDE MOSQUERA, José Ignacio. **Niñez y trabajo.** 2ª ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 2005.

WACQUANT VEGA, Marta Soledad. **La situación de la niñez en abandono.** 3ª ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 1993.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Organización de Naciones Unidas, 1948.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, 2003.